

**AVISO A LA POBLACIÓN QUE HACE USO DE LOS SERVICIOS DE LA UNIDAD  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TURISMO.**

El Ministerio de Turismo a la población en general hace saber:

Que desde el día 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como una pandemia la expansión del nuevo coronavirus (COVID-19), y que todos los países deberán colaborar para su prevención y contención.

Resulta un hecho público y notorio que nuestro país, al igual que el resto de países del mundo se encuentran empeñados en contener la crisis que ha generado dicha enfermedad, en ese marco la Asamblea Legislativa a iniciativa del señor Presidente de la República por medio del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, emitió los Decretos Legislativos No. 593 y No. 594 de fechas 14 y 15 de marzo del presente año, que en su orden contienen: “*Estado de Emergencia Nacional de Pandemia por COVID-19*” y “*Ley de restricción temporal de derechos constitucionales concretos para atender la pandemia COVID-19*”.

Que en el Decreto Legislativo No. 593, en el artículo 9, se establece que se suspenden por treinta (30) días, contados a partir de su vigencia, la cual fue el 14 de marzo de 2020, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participen, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentran, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por la medida en el marco del ya mencionado decreto.

Que se acordó entre otras cosas que el personal que por la naturaleza del servicio que presta a la institución, no sea considerado vital tanto para brindar el auxilio y la ayuda necesaria para superar la emergencia, en los términos del Decreto Legislativo No. 593 de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, como para brindar los servicios públicos esenciales que presta este Ministerio, deberán resguardarse en cuarentena en sus respectivos lugares de domicilio o residencia a fin de evitar el contagio del COVID-19, a partir de esa misma fecha y por el plazo que dure la aplicación de las disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos No. 593 y 594, de fechas 14 y 15 de marzo del presente año, respectivamente, y sus eventuales prórrogas.

Que el Ministerio de Salud emitió DISPOSICIONES PARA ORDENAR A LOS TRABAJADORES EL RETORNO A SU DOMICILIO PARA RESGUARDARSE DEL CONTAGIO DE LA PANDEMIA DE COVID-19 Y PARA GARANTIZAR SU REMUNERACIÓN, por medio de Decreto Ejecutivo Numero 6 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial No. 54; tomo No. 426 de esa misma fecha; estableciéndose entre dichas disposiciones que las personas mayores de sesenta años de edad, mujeres en periodo de gestión y personas con enfermedades detalladas en dicha disposición, deberán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia, a fin de evitar que sean sujetos a contagio o se conviertan en vectores de transmisión del COVID-19, mientras dure la aplicación de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para atender la Pandemia por COVID-19 y sus respectivas prórrogas.

Que el Ministerio de Salud emitió, MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA DECLARAR EL TERRITORIO NACIONAL COMO ZONA SUJETA A CONTROL SANITARIO, A FIN DE CONTENER LA PANDEMIA COVID-19, por medio de Decreto

Ejecutivo Número 12 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial No. 59 Tomo No. 426, de esa misma fecha; estableciéndose entre estas medidas, la siguiente: “*Todas las personas naturales y jurídicas e instituciones públicas, sin excluir ninguna, deberán cumplir las medidas que se establecen en el presente decreto de cuarentena nacional tales como: ninguna persona natural podrá circular ni reunirse en el territorio de la República, salvo las excepciones señaladas en este decreto; con el objeto de prevenir, o en su caso, disminuir el impacto negativo en la salud de la población, a raíz de la inminente propagación de la enfermedad COVID-19, constituyendo estas medidas un medio eficaz y temporal para contener la propagación y eventual contagio de dicha enfermedad*”. Dichas medidas fueron emitidas por un plazo de treinta días.

Dicho lo anterior, y advirtiendo que en el marco de la emergencia nacional por la Pandemia por COVID-19 se encuentran suspendidos a partir del día 14 de marzo hasta el día 28 de abril de 2020 los plazos de respuesta de todas las solicitudes de información recibidas y en trámite; en virtud de ello, los plazos establecidos en el artículo 71 de la LAIP, se comenzarán a contar a partir del día 29 de abril del año en curso.

No obstante lo anterior, se continuaran recibiendo de manera electrónica las solicitudes de acceso a la información pública dirigidas únicamente al correo: [oficialdeinformacion@mitur.gob.sv](mailto:oficialdeinformacion@mitur.gob.sv); sin embargo sus constancias de recepción y tramitación quedan en suspenso, hasta la fecha señalada en el literal anterior; siempre y cuando no se produzcan prorrogas al Estado de Emergencia Nacional por COVID-19 por parte de la Asamblea Legislativa o del Órgano Ejecutivo; dichas solicitudes serán atendidas en su momento por orden de recibido.

San Salvador, 10 de abril de 2020.



Héctor Leonel Rodríguez  
Oficial de Acceso a la Información  
Ad – Honorem